

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857). Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanar de las mismas: pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripcion en Santander:—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.
 Suscripcion para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.
 Se suscribe en la imprenta y lit. de D. TELESFORO MARTINEZ, BLANCA 40. El pago de la suscripcion será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberan dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil. Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.
 (Gaceta del día 17 de Diciembre.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

SECCIÓN DE FOMENTO.

MONTES.

Circular número 372.

El día 30 del corriente se celebrará una tercera subasta en el Ayuntamiento de Camaleño y ante la presidencia de su Alcalde para la enajenación de los productos que á continuación se expresan, consignados en el plan de aprovechamientos forestales.
 1.ª A las 9 de su mañana, 140 robles del monte La Robla, tasados en 1.380 pesetas.
 2.ª A las 9 y 1/2 id., 50 robles del monte La Hoz del pueblo de Lon, tasados en 380 pesetas.
 3.ª A las 10 id., 20 encinas del monte Soprado, tasadas en 245 pesetas.
 4.ª A las 10 y 1/2 id., 50 robles del monte Las Peñas, del pueblo de Espina tasados en 820 pesetas.
 5.ª A las 11 id., 14 encinas del monte Los Vallejos, tasadas en 85 pesetas.
 6.ª A las 11 y 1/2 id., 150 encinas del monte La Quinde, del pueblo de Baró, tasadas en 940 pesetas.
 En esta Sección y en la Secretaría del citado Ayuntamiento, estará de

manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir en las expresadas subastas.

Santander 18 de Diciembre de 1885.

El Gobernador,

Manuel Somoza de la Peña.

Circular número 373.

El día 29 del corriente se celebrará una segunda subasta en el Ayuntamiento de San Miguel de Aguayo y ante la presidencia de su Alcalde para la enajenación de los productos que á continuación se expresan, consignados en el vigente plan de aprovechamientos forestales.

1.ª A las once de la mañana, diez carros de varas de avellano del monte Carbajal, tasados en 150 pesetas.

2.ª A las once y media id., 70 carros de leña del monte Carbajal y sitio del Mojón tasados en 70 pesetas.

En esta Sección y en la Secretaría del citado Ayuntamiento estará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir en las citadas subastas

Santander 17 de Diciembre de 1885.

El Gobernador,

Manuel Somoza de la Peña.

Circular número 374.

Don Manuel Somoza de la Peña, Gobernador civil de la provincia.

Hace saber: Que D. Justo Gutierrez Velez, vecino de esta ciudad y corredor que fué del comercio de esta plaza ha recurrido á mi autoridad solicitando le sea devuelta la fianza que tiene prestada para el mejor desempeño de su cargo.

Lo que se pone en conocimiento del público por medio de este edicto á fin de que los que tengan que formular alguna reclamación en consecuencia

con lo preceptuado en los artículos 80 y 81 del código de comercio lo hagan en el preciso término de 30 dias.

Santander 18 de Diciembre de 1885.

El Gobernador,

Manuel Somoza de la Peña.

ZONA MILITAR DE SANTANDER
 NÚMERO 133.

(Continuación.)

Relación nominal por orden correlativo de los reclutas del segundo reemplazo del año actual, pertenecientes á esta zona, con expresión del número que á cada uno ha correspondido en el sorteo verificado en el día de hoy, con arreglo al artículo 133 de la vigente ley de Reclutamiento y reemplazo del ejército.

Núm.	NOMBRES.
385	Francisco Venero Balmori.
386	Pedro Tresgallo Gutierrez.
387	Braulio Ruiz Somacanera.
388	Antonio Diaz Escandón.
389	Laureano Cabeza Gomez.
390	Patricio Puente Ochoa.
391	Narciso Weragua Saez.
392	Domingo Cires García.
393	Dionisio Alvarez Hoyos.
394	Julian Cotera Sanchez.
395	Pedro Canandí Cortina.
396	Emilio Zubieta Argos.
397	Manuel García Almo.
398	Abelardo Fernandez Borges.
399	Manuel Arce Mier.
400	Pablo Gutierrez Urbina.
401	Alfonso Prieto Huerta.
402	Francisco Fernandez Fernandez
403	Feliciano Gutierrez Jorin.
404	Lorenzo Madrid Estrada.
405	Tomás Diaz Ruiz.
406	Severiano Garcia Casuso.
407	Victor Berdeja Cabeza.
408	Eliseo Azcárate Campo.
409	Ramón Solórzano García.
410	José Ruiz Cobielles.
411	Ramón Sanchez Gutierrez.
412	Indalecio San Emeterio.
413	Mariano Diaz Baldemoro.
414	Simón San Juan Lanza.

415	Julian Saiz Fernandez.
416	Leandro Canal Escandón.
417	José Rio Lopez.
418	Rafael Diaz García.
419	José Bejo Bejo.
420	Francisco Pedraja de la Berde.
421	Francisco García García.
422	Andrés Galarreta Fernandez.
423	Ceferino Martinez Callarga.
424	Antonio Gutierrez Collantes.
425	Luis Rubin de Celis Lopez.
426	Inocencio Fernandez Diaz.
427	Francisco Sobrino Inguanzo.
428	José García San Miguel.
429	Raimundo Herrera Saiz.
430	Gregorio Fernandez Villaplana.
431	Pedro Gomez Lombaña.
432	Juan Zabala Diaz.
433	Nicomedes Fernandez Rios.
434	Severiano Campos Cotera.
435	Juan José Santos Gonzalez.
436	Cárlas Perez Fernandez.
437	Rufino Ruiz Gutierrez.
438	Ricardo Fresnedo Herrera.
439	Victoriano Saiz Gutierrez.
440	José Gutierrez Diaz.
441	Fernando Lopez Molina.
442	Manuel Sobrino Noriega.
443	Adolfo Pardo Gil.
444	Eduardo Campo Herrera.
445	Francisco Rubin Noriega.
446	José Noceda Gonzalez.
447	Cárlas Viaña Martinez.
448	Crisantos Fernandez Gonzalez.
449	Nicolás Diaz Saez.
450	Fructuoso Puente Carrera.
451	Indalecio Castañeda Herrera.
452	Prudencio Gonzalez Fernandez.
453	Manuel Rios Gomez.
454	Ramón Pedraja Diestro.
455	Eulogio García Ruiloba.
456	Íñigo García Borbolla.
457	Eugenio Gomez Polanco.
458	José Alonso Longo.
459	Ramón Pedrosa Gomez.
460	Antonio Calleja Noriega.
461	Juan Fernandez Campo.
462	Miguel Gomez San Emeterio.
463	Eduardo Cortines Gutierrez.
464	Juan Fernandez Huerta.
465	Gerónimo Lopez García.
466	Angel Perez Hoyo Riaño.
467	José Vega Vega.
468	Vicente Viejo Diaz.
469	Francisco Bergalles Covilles.
470	Angel Gabito Carriles.
471	José Cué Puente.
472	Saturnino Nieto Perez.
473	Raimundo Alvarez Diaz.
474	Alfonso Bada Campos.
475	Alfonso Cuesta Gutierrez.
476	Celestino Fernandez Piñera.

477	Estanislao José María García.
478	Antolin Sierra Villa.
479	Ramón Abarolo Gonzalez.
480	Perfecto Oruña Fernandez.
481	Ricardo Lopez Concha.
482	Domingo Salas Rumayor.
483	Daniel Perez Calderón.
484	Darío Laso Gutierrez.
485	Galo del Castillo y Castillo.
486	José Arana Fernandez.
487	Lúcio Carrera Regato.
488	Domingo Tezanos Ruiz.
489	Eduardo Gonzalez Fernandez.
490	Felipe Sotres Noriega.
491	Pablo Fuentes Rafael.
492	Ramón Medecilla Montes.
493	Luis Lera Gonzalez.
494	Clemente Cosío Gonzalez.
495	Manuel Diaz Bustamante.
496	Manuel Gomez Caldas.
497	Antonio Santiago Gomez Hoz.
498	Felipe Laca Celorio.
499	José Castillo Martinez.
500	Florencio García García.
501	Santos Llano Noriega.
502	Ramón Perez.
503	Manuel Loreto Viqueira Villanueva.
504	Ramón Ojeda Balmari.
505	Baldomero Ulivarri Fernandez.
506	Bernardo Agüero Ruiz.
507	Manuel Perez Garciso.
508	Anastasio Roiz.
509	Clemente Haza Campos.
510	José Gutierrez Fernandez.
511	Francisco Pelea Gonzalez.
512	Casto Domingo Rivero Valle.
513	Francisco Ortega Gomez.
514	José Perez Marina.
515	Saturnino Madrid Ruiz.
516	Nicolás Perez Perez.
517	Benito Tames Suero.
518	Leon Perez Gomez.
519	Angel Perez García.
520	Emilio Fernández Sanchez.
521	Valentin Revilla Perez.
522	José Torre Pereda.
523	Juan Sanchez Gomez.
524	Sergio Puertas Pasallente.

Santander 18 de Diciembre de 1885.
—El Coronel, José Saenz de Miera.

CONTADURÍA DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Clases pasivas.

Acordado el pago de la mensualidad de Diciembre actual a las expresadas clases, se advierte comenzará a efectuarse dicho pago el día 22 del mismo, y terminará el 2 de Enero próximo.

Santander 19 de Diciembre de 1885.
—Francisco Lopez García.

Ministerio de Ultramar.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL REFORMADA PARA LAS ISLAS DE CUBA Y PUERTO RICO

LIBRO SEGUNDO.

DE LA JURISDICCION CONTENCIOSA.

(Continuación.)

sente el que haya obtenido la ejecutoria en todo lo que no probare ser inexacta

Art. 933. Trascorrido este segun-

do término sin haber presentado el deudor la liquidación, se hará saber al acreedor para que la formule y presente, entregándole los autos a este fin si los pidiere.

En este caso se hará al incidente la sustanciación prevenida en los artículos 928, 929, y 930.

Art. 934. Cuando la liquidación a que se refiere el art. 931 sea presentada por el deudor, se dará traslado al acreedor por término de seis días, contados desde el siguiente al de la entrega al de la copia de la liquidación y del escrito.

Art. 935. Si el acreedor se conformare con dicha liquidación, la aprobará el Juez sin ulterior recurso, y se procederá a hacer efectiva la suma convenida en la forma establecida en los artículos 920 y siguiente.

Art. 936. No habiendo conformidad, se recibirá a prueba el incidente, si el Juez la estima necesaria, cuando algunas de las partes la hubiere solicitado.

La misma providencia se dictará en los demás casos en que no haya conformidad, a que se refieren los artículos 930 y 933.

El auto por el que se deniegue la prueba será apelable: pero la apelación se admitirá y sustanciará a la vez que la del que ponga término a la liquidación si se interpusiere.

Art. 937. El término de prueba no podrá exceder de 20 días dentro de los cuales concederá el Juez los que estime necesarios.

Este término será común para proponer y ejecutar la prueba, observándose en lo demás las disposiciones del juicio declarativo que a ella se refieren.

Art. 938. Las pruebas se limitarán a los hechos en que no estuviesen de acuerdo las partes.

El Juez desestimarán, sin oír a la contraria y sin otro recurso que el de reposición, las que sean impertinentes ó se dirijan a contrariar las bases fijadas en la ejecutoria para hacer la liquidación.

Art. 939. Trascorrido el término de prueba, ó luego que esté ejecutada toda la que se hubiere propuesto dará cuenta en el día próximo posible, pero precisamente dentro de los ocho siguientes.

Lo mismo se practicará en el caso de que no proceda recibir a prueba el incidente, luego que se presente el escrito impugnando la liquidación.

Art. 940. La comparecencia de las partes se celebrará en el día y hora señalados, dando cuenta el actuario de las pretensiones de aquellas y del resultado de las pruebas que se hubieren practicado; y acto continuo oír el Juez a las partes ó a sus defensores, si se presentaren, excitándoles a que se pongan de acuerdo.

Del resultado se extenderá la oportuna acta, que firmarán todos los concurrentes y autorizará el actuario.

Art. 941. Dentro de los tres días siguientes el Juez dictará por medio de auto la resolución que estime justa, fijando la cantidad que deba abonarse con arreglo a la ejecutoria.

En el caso del art. 933 el Juez aprobará la liquidación presentada por el acreedor, en todo lo que no hubiere probado el deudor ser inexacta, y fuere conforme a las bases fijadas en la ejecutoria.

Dicho auto será apelable en un solo efecto. Admitida la apelación, quedará en el Juzgado testimonio del auto con relación de lo necesario para ejecutarlo, y se remitirán los autos originales al Tribunal superior, con emplazamiento de las partes, por término de 15 días.

Art. 942. A instancia del acreedor,

se podrá decretar la ejecución de dicho auto.

Vendidos los bienes se entregará al acreedor la cantidad a cuyo pago se hubiere prestado el deudor y el importe de las costas que le sean de abono; y la diferencia que resulte entre dicha cantidad y la fijada en el auto se depositará en el establecimiento público correspondiente hasta que se resuelva el recurso de apelación, a no ser que el acreedor diere fianza bastante a satisfacción del Juez para responder de ella, en cuyo caso también le será entregada.

Art. 943. La segunda instancia se sustanciará por los trámites establecidos en los artículos 886 y siguientes para las apelaciones de incidentes.

Contra el fallo de la Audiencia no se dará recurso alguno.

Art. 944. Luego que sea firme ó se mande ejecutar el auto fijando la cantidad líquida en todos los casos antes expresados, se procederá a hacerla efectiva por los trámites establecidos en los artículos 920 y siguientes.

Art. 945. Las disposiciones contenidas en los artículos 931 al 944 serán aplicables al caso en que la sentencia hubiere condenado a rendir cuentas de una administración y entrega el saldo de las mismas; pero el término de seis días fijado en el artículo 934 será de 20, y el de 20 señalado en el 937 podrá ampliarse hasta 40 cuando el Juez lo estime necesario, atendida la importancia y complicación del asunto.

Art. 946. Cuando la sentencia condenare al pago de una cantidad determinada de frutos en especie, si el deudor no los entregare en el plazo que se le fijen, se reducirán a dinero y se procederá a hacer efectiva la suma que resulte.

La reducción de los frutos a metálico se hará por el precio medio que tuvieren en el mercado del lugar donde deba verificarse la entrega, y en su defecto en el más próximo, el día fijado en la sentencia; y si en esta no se determinare el del cumplimiento de la misma.

El precio se acreditará con certificación de los Síndicos del Colegio de Corredores, si los hubiere, y no habiéndolo de la autoridad municipal correspondiente.

Art. 947. Contra la providencia en que el Juez tenga por hecha la reducción de frutos a metálico para los efectos de la ejecución no se dará recurso alguno; pero deberá corregirse cualquier error material ó de cálculo que se haya padecido en la operación luego que se advierta.

Art. 948. Todas las apelaciones que fueren procedentes en las diligencias para ejecución de sentencias serán admitidas en un solo efecto.

No se comprenderán en esta disposición los incidentes que puedan promoverse sobre cuestiones no controvertidas en el pleito ni decididas en la ejecutoria.

Art. 949. Las costas que se ocasionaren en las diligencias para el cumplimiento de las ejecutorias serán de cargo del que haya sido condenado en la sentencia de cuya ejecución se trate.

Las de los incidentes que en ellas se promovieren serán de cargo de la parte ó partes a quienes se impongan; sobre cuyo extremo deberán los Jueces y Tribunales hacer declaración expresa al resolver el incidente. Si no la hicieren, cada parte pagará las causadas a su instancia.

Sección segunda.

De las sentencias dictadas por Tribunales extranjeros.

Art. 950. Las sentencias firmes pronunciadas en países extranjeros

tendrán en el territorio de las Islas de Cuba y Puerto Rico la fuerza que establezcan los Tratados celebrados por España.

Art. 951. Si no hubiere tratado especiales con la nación en que hayan pronunciado, tendrán la misma fuerza que en ella se diere a las ejecutorias dictadas en España.

Art. 952. Si la ejecutoria procediere de una nación en que por jurisprudencia no se de cumplimiento a las dictadas por Tribunales españoles, no tendrá fuerza en el territorio de las islas de Cuba y Puerto-Rico.

Art. 953. Si no estuviere en ninguno de los casos de que hablan los tres artículos que anteceden, las ejecutorias tendrán fuerza en dicho territorio si reúnen las circunstancias siguientes:

1.ª Que la ejecutoria haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de un acción personal.

2.ª Que no haya sido dictada en rebeldía.

3.ª Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea citada, según las leyes de España.

4.ª Que la carta ejecutoria reúna los requisitos necesarios en la nación en que se haya dictado para ser considerada como auténtica y los que las leyes españolas requieren para que haga fé en España.

Art. 954. La ejecución de las sentencias pronunciadas en naciones extranjeras se pedirá ante el Tribunal Superior.

Se exceptúa el caso en que, según los Tratados, corresponda su conocimiento a otros Tribunales.

Art. 955. Prévía la traducción de la ejecutoria hecha con arreglo a derecho y despues de oír por término de nueve días a la parte contra quien se dirija al Fiscal, el Tribunal declarará si debe ó no darse cumplimiento a dicha ejecutoria.

Contra este auto no habrá ulterior recurso.

Art. 956. Para la citación de la parte a quien deba oírse según el artículo anterior, se libra a certificación de la Audiencia en cuyo territorio esté domiciliada.

El término para comparecer será el de 30 días, si la parte residiere en Península, islas adyacentes ó en Canarias.

De 68 días, si residiere en las islas de Cuba y Puerto Rico.

De 90 días, si residiere en las islas Filipinas.

Pasado dicho término el Tribunal perseguirá en el conocimiento de auto, aunque no haya comparecido el citado.

Art. 957. Denegándose el cumplimiento se devolverá la ejecutoria que la haya presentado.

Otorgándose se comunicará el auto por certificación a la Audiencia en que esta dé la orden correspondiente al Juez de primera instancia del partido en que esté domiciliado el condenado en la sentencia, ó del en que deba cumplirse, a fin de que tenga efecto lo ella mandado, empleando los medios de ejecución establecidos en la sección anterior.

TÍTULO IX.

De los abintestatos.

Sección primera.

De la prevención del abintestato.

Art. 958. El juicio de abintestato prevendrá dejando en lugares sellados y cerrados y sellados los bienes, papeles y efectos susceptibles de sustanciación ó ocultación, depositando en pe-

na abonada, bajo la responsabilidad del Juez y mediante inventario, aquéllos á cuya conservación ó mantenimiento se deba atender; adoptando, respecto á créditos, fincas, rentas y productos recogidos ó pendientes, las providencias y precauciones necesarias para evitar abusos y fraudes.

Art. 959. Para que pueda prevenirse el juicio de *abintestato* se necesita.

1.º Que se tenga conocimiento del reciente fallecimiento de la persona causante del *abintestato*.

2.º Que no conste la existencia de disposición testamentaria.

3.º Que no deje el finado descendientes, ascendientes ó colaterales dentro del cuarto grado, ni cónyuge legítimo que viviera en su compañía.

Art. 960. Si los parientes de que habla el artículo anterior ó alguno de ellos estuvieren ausentes sin representación legítima en el pueblo, el Juez se limitará á adoptar las medidas más indispensables para el enterramiento del difunto si fuere necesario, y para la seguridad de los bienes, y á dar á dichos parientes el oportuno aviso de la persona á cuya sucesión se les crea llamados.

Luego que comparezcan los parientes por sí ó por medio de persona que los represente legítimamente, se les hará entrega de los bienes y efectos pertenecientes al difunto, cesando la intervención judicial, á no ser que alguno de los interesados la solicite.

Art. 961. También se adoptarán de oficio las medidas que el Juez estime necesarias para la seguridad de los bienes, aunque el finado hubiere dejado parientes de los anteriormente expresados; cuando alguno de ellos sea menor ó incapacitado.

A los que se hallaren en este caso, el Juez de primera instancia les proveerá de tutor ó curador, si no lo tuvieren.

Art. 962. El dueño de la habitación en que ocurra el fallecimiento, ó cualquiera otra persona en cuya compañía viviera el que haya muerto sin testar y sin parientes de los expresados, tendrá el deber de ponerlo en conocimiento de la Autoridad judicial, siendo responsable de las pérdidas ó extravíos que por falta de esta diligencia se hayan ocasionado en los bienes del *abintestato*.

Art. 963. Cualquiera de los Jueces expresados en la regla 5.ª del art. 63 que tuviere conocimiento de haber muerto una persona sin testar y sin dejar parientes de los designados en el núm. 3.º del art. 959, además de las medidas prevenidas en el 960, procederá de oficio á la prevención del *abintestato* en la forma ordenada en el artículo 958.

Art. 964. Practicadas las diligencias establecidas en los artículos anteriores, el Juez de primera instancia, ó el municipal en su caso, adoptará las medidas que estime más conducentes para averiguar si la persona de cuya sucesión se trata ha muerto con disposición testamentaria ó sin ella, recibiendo á falta de otros medios, y sin perjuicio de traer á los actos el certificado de defunción luego que sea posible, información en que sean examinados los parientes, amigos ó vecinos del difunto:

1.º Sobre el hecho de haber muerto *abintestato*.

2.º Sobre si tiene herederos de alguna de las clases que quedan designadas.

Art. 965. Si en efecto resultare haber fallecido sin testar y sin parientes de los expresados en el núm. 3.º del artículo 959, procederá el Juez:

1.º A nombrar un albacea dativo que se encargue de disponer el entierro, exequias y todo lo demás que sea propio

de este cargo con arreglo á las leyes.

2.º A ocupar los libros, papeles y correspondencia del difunto

3.º A inventariar y depositar los bienes en persona que ofrezca garantía suficiente, la cual se encargará también de su administración.

Art. 966. El depositario administrador de los bienes prestará fianza proporcionada á lo que deba administrar, á satisfacción y bajo responsabilidad del Juez que le haya prevenido el *abintestato*, y será movable á voluntad de dicho Juez.

(Se continuará.)

Anuncios oficiales.

DISTRITO ELECTORAL DE TORGA.LEBRVA

Elecciones de Diputados provinciales.

En cumplimiento de lo que prescribe la segunda disposición transitoria de la Ley provincial vigente, y en observancia de lo prevenido en el artículo 55 de la Ley electoral de Diputados á Cortes, aplicable á este caso, se hacen las anotaciones siguientes de baja al Censo, ocurridas por el concepto que expresan los epígrafes, en las secciones que corresponden á esta cabeza de distrito.

SECCION DE SANTA MARIA DE CAYON.—NUM. 16.

Exclusiones por fallecidos.

Núm. de orden

- 17 Agustin Sanchez Muñoz.
- 24 Angel de Colsa.
- 29 Antonio del Rivero.
- 58 Cesareo Gutierrez.
- 77 Dámaso Revilla.
- 74 Diego de Saro.
- 95 Emeterio Conde.
- 147 Francisco Dila.
- 171 José Gomez Pedrosa.
- 181 José Fernandez Ruiz.
- 213 José Penagos Saro.
- 237 Juan Antonio Cruz.
- 277 Miguel Pedrosa Sierra.
- 325 Petronilo de San Emeterio.
- 434 Damian Dila Saiz.
- 445 Francisco Fernandez Lopez.
- 495 Roman de la Portilla Alonso.
- 521 Genaro Conde Saiz.
- 554 José Ubalde Ruiz.

SECCION DE SAN ROQUE DE RIOMIERA.—NUM. 17.

Exclusiones por fallecidos.

- 124 Domingo Fernandez Alonso.
- 132 Juan Fernandez Cobo.
- 134 Manuel Fernandez Setien.
- 279 Tomás Ruiz Lavin.

SECCION DE SAN PEDRO DEL ROMERAL.—NUM. 18.

Exclusiones por fallecidos.

- 51 Manuel Gutierrez Barquin.
- 162 Rafael Ortiz de la Torre.

SECCION DE SANTILLANA.—NUM. 20.

Exclusiones por fallecidos.

- 33 Bernardo Martinez Gomez.
- 74 Basilio Herrera Garcia.

- 95 Juan Pacheco Vega.
- 101 Leonardo Seco Peña.
- 149 Pedro Fernandez Garcia.
- 313 Juan Terán Diaz.
- 316 Juan Manuel Ruiz.

Idem por cambio de domicilio.

- 2 Antonio Gutierrez Hoyos.
- 60 Urbano Rodriguez Iglesias.
- 105 Ricardo Ballota Tailor.
- 205 Celedonio Nuñez Cortés.
- 206 Pedro Puente Rebolledo.

SECCION DE SARO.—NUM. 22.

Exclusiones por fallecidos

- 52 Nicolas Pardo España.
- 56 Juan Fernandez Ruiz.
- 114 Vicente Herbosa Gomez.

SECCION DE SELAYA.—NUM. 23.

Exclusiones por fallecidos.

- 81 Manuel Concha Arce.
- 91 Severino Crespo Gutierrez.
- 205 José Garcia Fernandez.
- 275 Marcelino Rueda Garcia.
- 325 Manuel Saiz de la Maza.

Idem por cambio de domicilio.

- 98 Francisco Cobo Gutierrez.
- 183 Aniceto Gomez Maza.
- 184 Antonio Gutierrez Ceballos.
- 233 Antonio Losada Fernandez.
- 289 Cayetano Saiz Miera.
- 351 José Abascal y Abascal.
- 354 Gabino Carral Crespo.
- 356 Maximiliano de la Concha Garcia.
- 376 Gumersindo Rozadilla.
- 390 Regino Gil Gonzalez.
- 391 Alejandro Fernandez Campero.

SECCION DE VILLAFUFRE.—NUM. 28.

Exclusiones por fallecidos.

- 23 Francisco Gutierrez Rodriguez.
- 31 Manuel Gutierrez Muñoz.
- 32 Pedro Gutierrez Raquin.
- 33 Roque Gutierrez Perez.
- 36 Ventura Gutierrez y Gutierrez.
- 41 Agustin Muñoz Gomez.
- 44 Fernando Martinez Villa.
- 25 Feliciano Muñoz España.
- 48 José Ortiz Gutierrez.
- 50 Fernando Palacio Lastra.
- 55 Francisco Rodriguez Ortiz.
- 66 Manuel Agudo Diaz.
- 69 Antonio Gonzalez Vega.
- 71 Francisco Herbás Gomez.
- 108 Manuel Gutierrez Muñoz.
- 181 Antonio Gutierrez Fernandez.
- 259 José Rayón Rábago.
- 291 Manuel Ruiz Perez.
- 324 Benito Velez Garcia.
- 327 Santiago Venero Pacheco.

Idem por cambio de domicilio.

- 1 Aniceto Alonso Martinez.
- 16 Genaro Fernandez Sedano.
- 24 Gregorio Garcia y Garcia.
- 28 Juan Garcia Gutierrez.
- 63 Vicente Salas Palomera.
- 68 Francisco Garcia Villalva.
- 72 Jerónimo Lomba Liaño.
- 76 Manuel Acero Laso.
- 80 Pedro Acebo Cobo.
- 111 Agustin Conde Herrero.
- 126 Francisco Fernandez Arce.
- 131 Francisco Garcia Presbítero.
- 161 Ventura Güemes Sañudo.
- 190 Juan Lavin Fernandez.
- 191 Agustin Laso Herbás.
23. Inocencio Ortega Estéban.
- 234 Francisco Ortiz Conde.
- 250 Serapio Pelayo Mazorra.

TORRELAVEGA.

SECCION DE LA CASA CONSISTORIAL.—NÚM. 24.

Exclusiones por fallecidos.

- 8 Francisco Alvarez Molina.
- 23 Marcelino Achutegui Fernandez.
- 45 Antonio Carrera Aguilera.
- 50 Braúlio Conde Alonso.
- 52 Demetrio Castañeda Zárata.
- 79 Raimundo Canales Ceballos.
- 95 Manuel de Dios Robles.
- 106 Sebastián Escudero Ceballos.
- 107 Bernardino Fernandez Perez.
- 115 Nemesio Fernandez Obregón.
- 116 Manuel Fernandez Quintanal.
- 118 Santos Fernandez Vallejo.
- 126 Eusebio Garcia Bohada.
- 139 Macario Gonzalez Boenaga.
- 176 Antonio Mediavilla Irrisarri.
- 192 Lorenzo Miera Gomez.
- 208 Antonio Obeso Terán.
- 211 José Pontanilla Revilla.
- 249 Pedro Ruiz Velasco.
- 255 Ramón Ruiz de Vila.
- 257 Ramón Ruiz Sanchez.
- 288 Jo-é Trespalacio Alonso.
- 291 Manuel Toyos Viaña.
- 301 Benito Varela Fernandez.
- 319 Vicente Verharchia Aguirre.
- 320 José Maria Zalvidegoitia.
- 323 Fermin Alvarez Otero.
- 383 Lorenzo Coterillo Pelisier.
- 400 Telesforo Diaz Lamadrid.
- 417 Ramón Fuentevilla Ontañón.
- 439 Manuel Garcia Vior.
- 457 Eugenio Gutierrez Vega.
- 476 José Miño Freire.
- 489 Pedro Mesones Conde.
- 490 Pedro Movellán Villa.
- 514 Eduardo Pezuela Carrias.
- 573 Eusebio Saiz Baranda.
- 574 Manuel Somavilla Fresnedo.
- 631 Pedro G. Cayón Diaz.
- 671 Matias Macho Morales.

Idem por cambio de domicilio.

- 4 Braulio Alonso Riva.
- 28 Tomás Aja Borricón
- 32 Carlos Barreda Frades.
- 43 Robustiano Bárcena Fernandez.
- 49 Bernardino Cayón Lastra.
- 73 Modesto Cayón Diaz.
- 77 Plácido Coter Arce.
- 85 Antonio Diaz Gutierrez.
- 110 Félix Fuente Bustamante.
- 146 Prndencio Garcia Obeso.
- 182 Fructuoso Muela Revillo.
- 205 Juan de Dios Olaiz Gonzalez.
- 212 Puan Pereda Serna.
- 289 Manuel Terán Castañeda.
- 430 Joaquin Gutierrez Postigo.
- 440 Adolfo Garcia Pedrosa.
- 477 Bernardo Lavin.
- 487 Luis Miguel Fernandez de los Rios.
- 497 Valentin Miña Campuzano.
- 547 Juan Rico Martin.
- 619 Benigno Ceballos Bustillo.
- 630 Pedro Calderón Garcia.
- 661 Sebastián Landeras Bustillo.
- 662 Antonio Moro y Moro.
- 663 Antonio Martin Asuaga.
- 674 Rufino Mier Legarra.
- 699 Francisco Torres Lavin.
- 708 Leopoldo Varela Lopez.
- 711 Federico de la Vega.
- 713 Valentin Vega Hernandez.

TORRELAVEGA.

SECCION DE LA PLAZA.—NUM. 25.

Exclusiones por fallecidos.

- 8 Manuel Abascal Fernandez.
- 24 Ambrosio Conde Alonso.
- 31 Francisco Ceballos Campuzano.
- 46 Pedro Castañeda Navarrete.
- 93 Francisco Gutierrez Vargas.
- 98 Isido Gonzalez de los Rios.
- 111 Juan Cayón.

- 10 Manuel García Ceballos.
 138 Victoriano Gomez Mart. ez.
 139 Vicen e Gutierrez Saiz.
 156 Secundino Jimenez Fernandez.
 170 Alejo Martin Aparicio.
 180 Eugenio Moncalian Yera.
 194 Martin Movellan Villa.
 203 José Muñoz Córtes.
 221 Francisco Palacios Calderón.
 232 José Pacheco Quintana.
 236 Luis Penagos y Penagos.
 242 Pedro Perez Fernandez.
 246 Roman Paino Alonso
 248 Santiago Pelayo Herrero.
 257 Eugenio Ruiz Collantes.
 258 Fernando Ruiz Gorostiza.
 259 Francisco Ruiz Collantes Gonzalez.
 291 Prudencio Saiz Baranda.
 294 Eusebio Terán Triana.
 295 Segundo Torres Pereda.
 288 Santiago Toyos Gonzalez.
 314 José María Zalbidea.
 316 Felipe Arenal.
 338 Antolin Pardeck Calvo.
 339 José Campo Dellin.
 352 Aureliano Ceballos Quevedo.
 376 Fernando Estrada Flaiz.
 401 Pedro Gonzalez Cuevas.
 406 Bernardino Gato García.
 429 Francisco Gomez Castillo.
 489 Hilario Macho Gonzalez.
 329 Narciso Peña García.
 531 Diego Puente García.
 536 Joaquin Palacios Diaz.
 541 Emeterio Perez Rodriguez.
 552 Joaquin Pagola Mataquendia.
 551 Manuel Roira Gato.
 569 Sisebuto Santiuste Santos.
 589 Joaquin Saiz Cueto.
 666 Matias Sanchez.

Idem por cambio de domicilio.

- 13 Francisco Bujedo Salas.
 42 Manuel Calderón Guevara.
 53 Francisco Diaz García.
 90 Ezequiel Gomez Tagle.
 187 José Antonio Moreno Lopez.
 199 Prudencio Melgosa.
 202 Vicente Martinez Conde.
 241 Pedro Palacio Corral.
 302 Feliciano Velarde Zabala.
 321 Remigio Asensio Castillo.
 322 Carlos Asensio Garcia.
 340 Joaquin Canales Arroyo.
 348 Agustin Castillo Ceballos.
 354 Elias Conde Alvarez.
 355 Narciso Codillo Cortillejo.
 358 Ciriano Cuesta Dominguez.
 394 Manuel Fernandez Peña.
 398 José Fresno Isla.
 414 Clemente Gonzalez Villa.
 478 Pedro Laguillo Cuevas.
 515 Mauricio Ortiz Mecates.
 540 Emilio Puente Rieta.
 570 Evaristo Sanchez Peralta.
 576 Mariano Santillán.
 581 Francisco Silva Viña.
 590 Ceferino Tomás Menocal.
 591 Antonio Terol Torreglosa.
 634 José Manuel Gonzalez Serna.
 662 Eduardo Serrano de la Peña.
 Torrelavega 8 de Diciembre de 1885.
 —El Presidente de la comisión inspectora, Joaquin Vallejo.

AYUNTAMIENTO DE ARGOÑOS.

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento para la confección del reparto de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo ejercicio de 1886-87, en virtud de lo que dispone el último párrafo del artículo 45 del reglamento general vigente de 30 de Setiembre del año actual, los contribuyentes que hayan sufrido altera-

ción en su riqueza por compra, venta, herencia ó cualquier otro concepto, presentarán en la Secretaría de la Comisión de este Ayuntamiento, sita en la casa del mismo, los documentos justificativos en el término de veinte días, á contar desde esta fecha, pues pasado dicho término, no tendrá lugar su tramitación hasta el año siguiente de 1887-88.

Argoños 15 de Diciembre de 1885.
 —El Alcalde, Angel Palacio.

AYUNTAMIENTO DE REOCIN.

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento como base del repartimiento de 1886-87, se avisa por el presente á todos los propietarios que hayan sufrido alteración en su riqueza en este distrito, á fin de que en el preciso término de un mes á contar desde la inserción de este en el BOLETIN OFICIAL, presente en la Secretaría del Ayuntamiento en los días y horas hábiles sus relaciones de alta y baja debidamente justificadas sin cuyo requisito no se las dará curso.

Reocin Diciembre 15 de 1885.—El Alcalde, P. D. Antonio Sanchez Labanda.

ALCALDÍA DE SANTANDER.

Desde el día 1.º al 31 de Enero próximo, se procederá al pago de los cupones vencidos á esta fecha, de los títulos emitidos por este municipio, en virtud de avenio con sus acreedores. Al efecto, los interesados, presentarán desde dicho día en la Sección de Contabilidad de este Ayuntamiento, las facturas correspondientes acompañadas de los cupones indicados.

Santander 16 de Diciembre de 1885.
 —Marcelino Menendez.

AYUNTAMIENTO DE ENTRAMBASAGUAS.

Con el fin de proceder á la formación del apéndice al amillaramiento para la confección del reparto de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería que ha de regir en el ejercicio próximo de 1886-87, en virtud del que previene el párrafo último del artículo 45 del Reglamento general vigente de fecha 30 del corriente año, los contribuyentes que hayan sufrido alteraciones en su riqueza por compra, venta, herencia, permuta ó cualquier otro concepto, presentarán en la secretaria de este Ayuntamiento los documentos que lo justifiquen desde esta fecha hasta el 31 de Enero próximo de 1886, pues pasado dicho plazo no se tramitarán hasta el año siguiente de 1887-88.

Entrambasaguas 15 de Diciembre de 1885.—El Alcalde, Antonio Rañada.

Providencias judiciales

D. VICENTE PEREZ DE CELIS Juez de primera instancia de la ciudad de Santander y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que por D. Rafael Abascal Morlote, vecino de esta ciudad, se ha deducido ante este Juzgado la correspondiente demanda en solicitud de que se le incluya en el censo electoral, por hallarse comprendido en el artículo quince de la Ley electoral vigente para Diputados á Cortes; y admitida que ha sido la demanda, se hace público por medio del presente y término de veinte días, á los efectos de referida Ley.

Dado en Santander á quince de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cinco.—Vicente P. de Celis.—Por mandando de S. S.ª, Benigno Velasco.

Por el presente y de orden del señor D. Alberto Rios Rojas, Juez instructor de Llanes y su partido, se cita, llama y emplaza á Alberto Sordo, residente en el partido judicial de Santander, para que dentro del término de 10 días á contar desde la fecha en que tenga lugar la inserción de esta cédula en el BOLETIN OFICIAL de aquella provincia, comparezca en este Juzgado á prestar una declaración que se interesa, en causa que se instruye por harto de un reloj; apercibiéndole, que de no comparecer, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Llanes y Diciembre 9 de 1885.—El actuario, Cayetano de la Cruz y Lopez.

D. ANGEL RANCAÑO Y BERMUDEZ. Juez instructor de esta villa y su partido.

Por la presente se ruega y encarga á las autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, adopten las medidas necesarias para la busca

y ocupación de los vasos sagrados robados en la noche del primero al dos del corriente en la iglesia del pueblo de Molleda, perteneciente al Ayuntamiento de Val de San Vicente, cuyos efectos se expresan á continuación, poniéndoles á mi disposición con la persona ó personas en cuyo poder se hallen, pues así lo tengo acordado en el sumario de que queda hecha referencia.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo á dos hombres desconocidos que en la mañana del primero del actual se encontraban en el referido pueblo de Molleda, cuyos desconocidos vestían al parecer traje negro y llevaban cada uno un palo, siendo de estatura alta, el uno más que el otro, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezcan á prestar declaración ante este Juzgado en el sumario referido que por robo en dicha iglesia me hallo instruyendo; bajo apercibimiento de que, si no comparecen, les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en San Vicente de la Barquera á nueve de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cinco.—Angel Rancaño.—P. M. de S. S.ª, Marcelo Villamora.

Efectos robados.

Un cáliz de metal blanco, de altura de quince á diez y ocho centímetros, liso, con la copa plateada y dorada en su interior, con una inscripción al pie casi imperceptible, que debe decir: «Donación ó regalo de Dominicos.»

El copón de las sagradas formas, del mismo metal, peso de media libra, plateado en su interior con una cruz en la tapa.

Un porta-vístico, al parecer de plata y de peso de una y media á dos onzas liso y en la parte superior de la tapa un Crucifijo.

Unas zapatillas de alfombra, color verde, con ramos.

Imp. y lit. de Telesforo Martinez.

Vapores-correos de la Compañía Mexicana Transatlántica.

El magnífico y rápido vapor-correo

OAXACA,

de 4.050 toneladas y 5.000 caballos de fuerza.

CLASE 100, A. 1, EN EL LLOYDS,

CAPITAN LARRAÑAGA,

saldrá de Santander, con escala en la Coruña, para

HABANA Y VERACRUZ

(salvo accidente imprevisto) el 19 de Enero.

ADMITE CARGA Y PASAJEROS.

Rebaja á los pasajes de familia y billetes de ida y vuelta éstos válidos por un año

PASAJE DE ENTREPUNTE.

Para la HABANA... 125 pesetas. | Para VERACRUZ.... 150 pesetas.

A los señores pasajeros de entrepuente, se les da pan fresco y vino diariamente.

Los señores pasajeros deberán proveerse de un pasaporte refrendado por Sr. Gobernador civil de la provincia.

El registro de la carga se cerrará la antevíspera y el de pasaje la vispera de la salida.

Para más informes, dirigirse al agente de la Compañía D. ANGEL DEL VALLE, Muelle número 27.

NOTAS IMPORTANTES.

Todas las mercancías conducidas por los vapores de esta Compañía, tienen el beneficio de un por 100 sobre los derechos de importación en Méjico.

Los señores pasajeros de ambas clases de entrepuente para Veracruz tienen el derecho de recibir gratis en dicho puerto, de la Compañía, un billete de ferrocarril de tercera clase, para el punto de la República mejicana que deseen dirigirse, siempre que tengan vía férrea ó hasta el más cercano á ella.

EL MEXICO saldrá hacia el 28 de Febrero.